



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

VOTO N° 548-2013

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las once horas diez minutos del ocho de julio del dos mil trece.-

Recurso de apelación interpuesto por xxx, cédula de identidad N° xxx, contra la resolución DNP-IV-D-0332-2013 de las once horas cuarenta minutos del veintiuno de enero del 2013, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la juez Hazel Córdoba Soto; y

RESULTANDO

I.- Mediante resolución 5729 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 124-2012 de las nueve horas del 15 de noviembre del 2012, se recomendó otorgar el beneficio de la jubilación por invalidez a la gestionante considerando que cumple con el requisito de haber sido declarado inválido por el Tribunal médico de la Caja Costarricense del Seguro Social así como contar con el mínimo de cotizaciones 36 cumpliendo con ello con los requisitos del artículo 47 de la ley 7531, como quantum jubilatorio se le asigna un monto de ₡ 412.63 que es el promedio de los mejores 32 salarios devengados en los últimos 5 años al servicio del Magisterio Nacional el cual se deberá reajustar al monto mínimo vigente al 01 de mayo del 2010 por lo que se le asignará un quantum final de ₡192.100.00 todo con rige a partir del primer día del mes siguiente a la fecha en que se agoten las prestaciones por incapacidad laboral transitoria o desde el primer día siguiente a la baja laboral.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-IV-D-0332-2013 de las once horas cuarenta minutos del veintiuno de enero del 2013, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social resolvió denegar la solicitud de pensión por invalidez siendo que de conformidad con la certificación que consta en el expediente a folios 9 y 10 no se da certeza de que la información ahí consignada se trate de la misma persona. Así mismo porque no consta información de salarios y cotizaciones devengados por la petente.

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- Apela la gestionante que la Dirección Nacional de Pensiones deniega su derecho jubilatorio por invalidez considerando que en certificación emitida por Archivo Nacional de folios 9 y 10 que es la única certificación que demuestra dentro del expediente el tiempo servido en educación nacional y los salarios devengados no se logra dar certeza que se trate de la misma persona, además alegando no se demuestran salarios ni cotizaciones devengados por la petente.

Previo al análisis de los motivos de la disconformidad, es importante citar la normativa de la ley 7531 que regula las jubilaciones por invalidez y sus requisitos:

“ARTÍCULO 47.- Requisitos de elegibilidad.

Tendrán derecho a las prestaciones por invalidez las personas cubiertas por este Régimen que, por alteración o por debilitamiento de su estado físico o mental, hayan perdido dos terceras partes o más de su capacidad para desempeñar sus funciones y, por tal razón, no puedan ser reubicadas en otra función dentro de la Administración Pública y, por ese motivo, no puedan obtener una remuneración suficiente para su subsistencia y la de su familia.

La Caja Costarricense del Seguro Social determinará y calificará el estado de invalidez, según el proceso de declaratoria de ese estado que utiliza esta institución. La Caja dará ese servicio al Estado, al costo. Además de la declaratoria de invalidez, el solicitante de este tipo de prestación deberá haber cumplido, como mínimo con el pago de 36 cotizaciones mensuales.”

III.-Revisados los autos se observa en primer término que la señora xxx se encuentra declarada inválida con fecha 22 de noviembre del 2011 en virtud de que presenta una disminución tal en la salud física que representa la pérdida de las dos terceras partes de su capacidad. Véase folio 17 del expediente médico en el que se le acredita artritis reumatoide deformante MO6.9 cumpliendo así con el primer requisito del artículo supracitado.

IV- En cuanto a la determinación del tiempo laborado por la gestionante para el Ministerio de Educación Pública la diferencia entre ambas instancias se da porque la Junta de Pensiones reconoce un total de 5 años 7 meses en base a lo certificado por Archivo Nacional a folio 9 mientras que la Dirección Nacional de Pensiones no computa el tiempo considerando que no se haya información de salarios ni cotizaciones de la misma, además considerando que dicha



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

certificación no es precisa en afirmar que la información que ahí consta corresponda a la misma persona.

Analizada la citada certificación emitida por Archivo Nacional concluye este Tribunal que es acertada la apreciación que realiza la Dirección Nacional de Pensiones al considerar que no es posible dar certeza que la información que se consigna corresponda con los periodos aparentemente laborados por la señora xxx, nótese que la misma en clara en indicar que no se da certeza de que se trate de la misma persona, no se certifica un número de identificación que pueda ser utilizado para relacionar a la petente con la información véase que por el contrario en relación a la identificación de la persona se utilizan las letras M, T indistintamente, en algunos de los años en cuestión ni siquiera se menciona alguna identificación, nótese inclusive que en relación al nombre de la persona certificada y el de la gestionante para algunos periodos se indica a María C, para otros MA Cristina, todo lo que a criterio de este Tribunal, es razón suficiente para no validar lo certificado como tiempo de servicio en educación nacional de la señora xxx. De manera que, en atención, al principio de seguridad jurídica que debe resguardar este Tribunal resulta correcto denegar la pretensión de la apelante de validar como suyo el tiempo servido tomando como base la certificación supra indicada pues indudablemente no se puede dar certeza que se trate de la misma persona.

Con respecto a la invalidez de la petente, la misma le es declarada más de 50 años después de que aparentemente laboró como educadora, esto quiere decir que para los años que solicita se le reconozcan como laborados en la educación nacional no sufría de discapacidad alguna, de manera que no puede pretender ahora que se le declare una jubilación por invalidez cuando ha dejado de laborar gran cantidad de tiempo. Por lo que en atención al principio de seguridad jurídica y actualidad considera este Tribunal que la señora xxx no cumple con los requisitos para ser beneficiaria de una pensión por invalidez bajo el Régimen de Pensiones del Magisterio Nacional, ya que no se encuentra dentro de los presupuestos de elegibilidad a que se refiere la norma aplicable para este.

De tal manera que lo procedente es declarar SIN lugar el recurso SE CONFIRMA en todos sus extremos la resolución DNP-IV-D-0332-2013 de las once horas cuarenta minutos del veintiuno de enero del 2013.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

POR TANTO:

Se declara SIN lugar el recurso de apelación se CONFIRMA en todos sus extremos la resolución DNP-IV-D-0332-2013 de las once horas cuarenta minutos del veintiuno de enero del 2013 de la Dirección Nacional de Pensiones. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE.

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes

LGR